



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 56-PLE-CNE-2022**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 1 DE AGOSTO DE 2022, REINSTALADA EL MARTES 2 Y VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se inicia la sesión con el único punto del día:

Conocimiento y Resolución sobre las impugnaciones presentadas a los vocales designados de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del

Exterior, para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

RESOLUCIONES DEL ÚNICO PUNTO

PLE-CNE-1-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. -** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: "**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público";

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-**

Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito suscrito por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo CAICEDO YANEZ MERCY NAYELLY, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán

ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Mercy Nallyely Caicedo Yáñez, en contra del señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al

ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 056-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0625-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en contra del **señor Elmo Ramos Merino**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en el correo electrónico mercy07caicedo@gmail.com, al **señor Elmo Ramos Merino**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-2-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;*

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;*



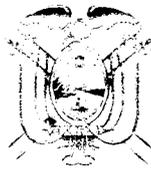
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda;*

son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

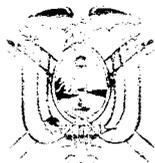
ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito suscrito por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación";
- Que del análisis del informe, se desprende: "**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Yo CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY, con cédula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 "**Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Mercy Nallyely Caicedo Yáñez, en contra del señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 057-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0624-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **RECOMENDACIONES:** "Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales,

*Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yánez, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yánez, en contra **del señor Lucio Alarcón Tello**, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Mercy Nallely Caicedo Yánez, en el correo electrónico mercy07caicedo@gmail.com, **al señor Lucio Alarcón Tello**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-3-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. -** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. -** Los y las vocales de las juntas

regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...)"

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022, mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el escrito suscrito por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.";

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo CAICEDO YANEZ MERCY NAYELLY, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación” por consiguiente, dicha ciudadana goza



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Mercy Nallyely Caicedo Yáñez, en contra del señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado,

con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

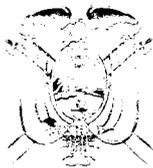
El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 058-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0626-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en contra del **señor Jorge Cabezas Cadena**,

por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en el correo electrónico mercy07caicedo@gmail.com, al **señor Jorge Cabezas Cadena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-4-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

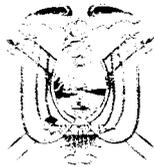


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...);”;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Integración y designación.**- *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos

en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas, Encargada;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación";
- Que del análisis del informe, se desprende: "**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Yo CAICEDO YANEZ MERCY NAYELLY, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 "**Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones

y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CAICEDO YANEZ MERCY NALLELY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931738603**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mercy Nallyely Caicedo Yáñez, en contra del señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 059-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0627-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en contra del **señor Geovanny Murillo Vargas**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Mercy Nallely Caicedo Yáñez, en el correo electrónico mercy07caicedo@gmail.com, al **señor Geovanny Murillo Vargas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-5-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);

- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...);”
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);”
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);”
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Yo VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA, con cédula de ciudadanía 0931021489. Una vez dada la SESIÓN



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 "**Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**".

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación."

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores:

Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreaplama2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcon@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe No. 060-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.

CNE-DNAJ-2022-0638-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en el correo electrónico andre_vera03@hotmail.com, al **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-6-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento*

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Integración y designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las

ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “*Artículo 1.- Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:*

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA, con cédula de ciudadanía 0931021489. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación."

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreaplama2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcon@hotmail.com, elmosramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022 suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del señor Murillo Vargas Geovanny Miguel designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado en la Delegación Provincial Electoral.

Bajo estas consideraciones, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó la petición de impugnación ciudadana dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 061-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0639-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del **señor Geovanny Miguel Murillo Vargas**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en el correo electrónico andre.vera03@hotmail.com, al **señor Geovanny Miguel Murillo Vargas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-7-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República del Ecuador

Acta Resolutiva: No. 56-PLE-CNE-2022

Consejo Nacional Electoral

Fecha: 10/8/2022

Página 58 de 212

Secretaría General



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

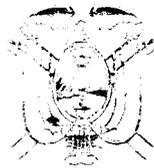
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*”
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las*

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;

- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.**- *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - *Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.*”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - *Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,*

sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 1.- Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022, mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA**, con cédula de ciudadanía 0931021489. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-**

CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 "**Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación."

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreaplama2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcon@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022 suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del señor Cabezas Cadena Jorge Arturo designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado en la Delegación Provincial Electoral.

Bajo estas consideraciones, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó la petición de impugnación ciudadana dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto

irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe No. 062-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0640-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en el correo electrónico andre.vera03@hotmail.com, al **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-8-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;*
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...);”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los

ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 1.- Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...)”

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA, con cédula de ciudadanía 0931021489. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor **ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO** debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **VERA MANRIQUE ANDREA JULIANA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0931021489**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación."

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreaplama2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcon@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3324-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2022-0238-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022 suscrito por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado en la Delegación Provincial Electoral.

Bajo estas consideraciones, la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, presentó la petición de impugnación ciudadana dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor **ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO** debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral,

en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 063-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0641-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en contra del **señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Juliana Vera Manrique, en el correo electrónico andre_vera03@hotmail.com, al **señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-9-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Secretaría General

Acta Resolutiva No. 56-PLE-CNE-2022

Fecha: 10/8/2022

Página 77 de 212

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”*;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales

Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);”

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-

SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, mediante el cual impugna al señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el artículo 36 del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **Las**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-

CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del señor Murillo Vargas Geovanny Miguel, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

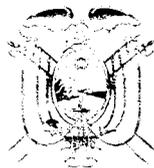
Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe No. 064-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0635-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional

*Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

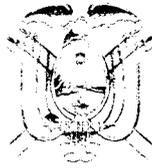
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra **del señor Geovanny Miguel Murillo Vargas**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en el correo electrónico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jacomeanef@gmail.com; al **señor Geovanny Miguel Murillo Vargas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-10-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

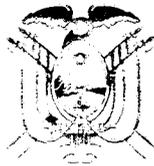
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Integración y designación.**- *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - *Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*
a) *Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los*

derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas, Encargada;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Andrea

Estefanía Jácome Fuentes, mediante el cual impugna al señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;

Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el artículo 36 del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor **ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO**, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del señor Alarcón Tello Lucio Lorenzo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 065-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0633-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del **señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en el correo electrónico jacomeanef@gmail.com; al **señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-11-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

- establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de

servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...)”;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com,
elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página
web institucional;

- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, mediante el cual impugna al señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el artículo 36 del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación**

se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andrapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com,
elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página
web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del señor Cabezas Cadena Jorge Arturo, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: "Los

sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 066-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0634-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en el correo electrónico jacomeanef@gmail.com; al **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-12-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”*;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: "**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público";

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022, mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Andrea



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Estefanía Jácome Fuentes, mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;

- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que el análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA, con cedula (sic) de ciudadanía 0931738603. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el artículo 36 del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)”**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **JACOME FUENTES ANDREA ESTEFANIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0926396052**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3326-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0240-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano

designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 067-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0636-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en contra del **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Andrea Estefanía Jácome Fuentes, en el correo electrónico jacomeanf@gmail.com; al **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-13-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*”

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que*

se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”;

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...)”;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com,

elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

- Que con fecha 29 de julio de 2022 la señorita Génesis Rebeca León Posligua, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022, mediante el cual impugna al señor Jorge Arturo Cabezas Cadena, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando CNE-SG-2022-3325-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, mediante el cual impugna al señor Jorge Arturo Cabezas Cadena, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Yo LEON POSLIGUA GENESIS REBECA, con cedula de ciudadanía 0930458963. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com,

elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante Memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del señor Jorge Arturo Cabezas Cadena, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación de la accionante

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor CABEZAS CADENA JORGE ARTURO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecúa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera infundado un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 068-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0629-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

*Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que corresponda”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en el correo electrónico rebecaleon205@gmail.com; al **señor Jorge Arturo Cabezas Cadena**, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-14-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Integración y designación.**- *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - *Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.*”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

<i>ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS</i>
<i>JORGE ARTURO CABEZAS CADENA</i>
<i>GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS</i>
<i>LUCIO LORENZO ALARCON TELLO</i>
<i>ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO</i>

(...);

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Génesis Rebeca León Posligua, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Giovanni Miguel Murillo Vargas, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;
- Que mediante memorando CNE-SG-2022-3325-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, mediante el cual impugna al señor Giovanni Miguel Murillo Vargas, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;

Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo LEON POSLIGUA GENESIS REBECA, con cedula de ciudadanía 0930458963. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**”.

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante Memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del señor Giovanni Miguel Murillo Vargas, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación de la accionante

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor MURILLO VARGAS GEOVANNY MIGUEL, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecúa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del **señor Giovanny Miguel Murillo Vargas**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en el correo electrónico rebecaleon205@gmail.com; al **señor Giovanny Miguel Murillo Vargas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-15-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);

- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones

en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...)”

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con fecha 29 de julio de 2022 la señorita Génesis Rebeca León Posligua, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Elmo Augusto Ramos Merino, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas, Encargada;
- Que mediante memorando CNE-SG-2022-3325-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, mediante el cual impugna al señor Elmo Augusto Ramos Merino, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo LEON POSLIGUA GENESIS REBECA, con cedula de ciudadanía 0930458963. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**”.

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andrepalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Así mismo, mediante Memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del señor Elmo Augusto Ramos Merino, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación de la accionante

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecuaba a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera infundado un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 070-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0631-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en el correo electrónico rebecaleon205@gmail.com; al **señor Elmo Augusto Ramos Merino**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

República del Ecuador

Acta Resolutiva No. 56-PLE-CNE-2022

Consejo Nacional Electoral

Fecha: 10/8/2022

Página 143 de 212

Secretaría General

PLE-CNE-16-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales descentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos*

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - *Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.*”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electorales territoriales. - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS

JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;
- Que con fecha 29 de julio de 2022 la señorita Génesis Rebeca León Posligua, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas, Encargada;
- Que mediante Memorando CNE-SG-2022-3325-M de 29 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, mediante el cual impugna al señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Yo LEON POSLIGUA GENESIS REBECA, con cedula de ciudadanía 0930458963. Una vez dada la **SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual)** el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**”.

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON POSLIGUA GENESIS REBECA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0930458963**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación” por consiguiente, dicha

ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmulaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante Memorando No CNE-SG-2022-3327-M de 29 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0241-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación de la accionante

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual impugno al Señor ALARCÓN TELLO LUCIO LORENZO, debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)", sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecuaba a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 071-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0632-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en contra del **señor Lucio Lorenzo Alarcón**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Tello, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señorita Génesis Rebeca León Posligua, en el correo electrónico rebecaleon205@gmail.com; al **señor Lucio Lorenzo Alarcón Tello**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-17-1-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”;*
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”*;

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución **PLE-CNE-10-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS
JORGE ARTURO CABEZAS CADENA
GIOVANNY MIGUEL MURILLO VARGAS
LUCIO LORENZO ALARCON TELLO
ELMO AUGUSTO RAMOS MERINO

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos en los correos electrónicos: andreapalma2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcont@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional;

Que con fecha 29 de julio de 2022, la señorita Onofre Vilela Martha Leonela, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número de 29 de julio de 2022 mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas,

para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0243-M de 30 de julio de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas Encargada;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3328-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señorita Onofre Vilela Martha Leonela mediante el cual impugna al señor Ramos Merino Elmo Augusto, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas;

Que mediante Certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **ONOFRE VILELA MARTHA LEONELA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0943320762**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Yo ONOFRE VILELA MARTHA LEONELA, con cédula de ciudadanía 0943320762. Una vez dada la SESIÓN ORDINARIA NRO. 55-PLE-CNE-2022 (Virtual) el día 28 de julio del 2022 se nombraron 4 hombres y 1 sola mujer para la designación de vocales de la junta provincial del Guayas, violando el **artículo 36** del código de la democracia. Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género, la cual contraviene al código de la democracia en su artículo Art. 36 **"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)"**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **ONOFRE VILELA MARTHA LEONELA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0943320762**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanny Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Elmo Augusto Ramos Merino, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el oficio No. CNE-SG-2022-000526-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, en los correos electrónicos: andreaplama2000@hotmail.com, jocab29@hotmail.com, gmvlaw@gmail.com, ingalarcon@hotmail.com, elmoramos6@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3328-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. Nro. CNE-UPSGG-2022-0243-M de 29 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 29 de julio de 2022, suscrito por la señorita Onofre Vilela Martha Leonela, en contra del señor Ramos Merino Elmo Augusto,

designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

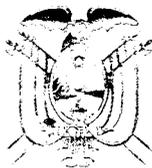
La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: “Por lo cual impugno al Señor RAMOS MERINO ELMO AUGUSTO debido a que no se está respetando el principio de paridad y alternabilidad de género (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera infundado un mayor análisis de la impugnación pretendida por la proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 072-DNAJ-CNE-2022 de 1 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0637-M de 1 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señorita Onofre Vilela Martha Leonela, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo

dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señorita Onofre Vilela Martha Leonela, al **señor Ramos Merino Elmo Augusto**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la **señorita Onofre Vilela Martha Leonela**, en el correo electrónico marthaonofrev@ug.edu.ec, al **señor Ramos Merino Elmo Augusto**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-18-2-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* 3.

Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);

- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);*
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...);*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a

pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con resolución **PLE-CNE-9-28-7-2022**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria, el 28 de julio de 2022, se resolvió: **“Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

GILDA CLEMENCIA BRAVO MIÑO
SARA BETTY BARZOLA GARCIA
HENRY ADRIÁN TIPÁN MARTÍNEZ
KARINA ALEXANDRA BUENDIA SOLIS
ALEXANDRA KATERINE TARAPUEZ MARQUINEZ



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que: “*Siento por tal, que el día de hoy viernes 29 de julio de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señoras/es Gilda Clemencia Bravo Miño, Sara Betty Barzola García, Henry Adrián Tipán Martínez, Karina Alexandra Buendía Solís, Alexandra Katerine Tarapuez Marquinez, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, el oficio No. CNE-SG-2022-000525-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución **PLE-CNE-9-28-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) en los correos electrónicos: gbravo-1@hotmail.com, sara-63-ab@hotmail.com, henrytipan_90@live.com, kabs-amiga@hotmail.com, atarapuesm1990@gmail.com; cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral; y, en la página web institucional. (...)”;*
- Que mediante correo electrónico de 31 de julio de 2022, el señor Galo Herrera Estrella, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 31 de julio de 2022, en el que impugna la designación como vocales principales de la Junta Provincial Electoral del Galápagos, de la señoras Karina Alexandra Buendía Solís y Gilda Clemencia Bravo Miño;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3334-M de 31 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por el señor Galo Herrera Estrella, en el que impugna la designación de la señoras Karina Alexandra Buendía Solís y Gilda Clemencia Bravo Miño, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Galápagos;
- Que mediante certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: “(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **HERRERA ESTRELLA GALO SALOMON** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0905194866**, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.*”;
- Que del análisis del informe jurídico Nro.073-DNAJ-CNE-2022, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El petionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: “*Rechazamos e impugnamos la designación de los vocales principales **GILDA CLEMENCIA BRAVO MIÑO y KARINA ALEXANDRA BUENDIA SOLIS**, quienes **NO** son residentes permanentes de la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ley*

Orgánica de Régimen Especial de Galápagos LOREG, que manifiesta: Es un estatus que autoriza a las **personas a vivir y trabajar de forma permanente en la provincia de Galápagos, SIC.**”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **HERRERA ESTRELLA GALO SALOMON** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0905194866**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación” por consiguiente, dicho ciudadano goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, establece que se notificó a las señoras Karina Alexandra Buendía Solís y Gilda Clemencia Bravo Miño, Vocales de la Junta Provincial Electoral del Galápagos, con el oficio No. CNE-SG-2022-000525-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-9-28-7-2022, en los correos electrónicos: kabs-amiga@hotmail.com, y, gbravo-1@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3334-M de 31 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 31 de julio de 2022 mediante el cual el señor Galo Herrera Estrella, impugna la designación como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, de las señoras Karina Alexandra Buendía Solís y Gilda Clemencia Bravo Miño.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: “Rechazamos e impugnamos la designación de los vocales principales **GILDA CLEMENCIA BRAVO MIÑO y KARINA ALEXANDRA BUENDIA SOLIS**, quienes **NO** son residentes permanentes de la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos LOREG, (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o

impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)
(Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación presentada, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, que determina en forma taxativa: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)";

Que con informe No. 073-DNAJ-CNE-2022 de 2 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0650-M de 2 de agosto de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Galo Herrera Estrella, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor Galo Herrera Estrella, en contra de la designación de las señoras: Karina Alexandra Buendía Solís y Gilda Clemencia Bravo Miño, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de **Galápagos**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Galápagos**, a la Junta Provincial Electoral del **Galápagos**, al señor Galo Herrera Estrella, en el correo electrónico gherreraestrella@yahoo.com, gherreraestrella@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-19-2-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento*



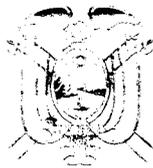
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...);”;*
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...);”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...);

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad

competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-7-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ESTHER MÓNICA JARA FERNÁNDEZ [sic]
ROBERTO XAVIER ZAMBRANO VALENCIA
MARIO CRISTOBAL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [sic]
ENRIQUETA MARIA PULLA PROCEL
ROBERT ENGELS PEREIRA CHAMBA

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que: “(...) Siento por tal, que el día de hoy viernes 29 de julio de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señoras/es Esther Mónica Jara Fernández, Roberto Xavier Zambrano Valencia, Mario Cristóbal Rodríguez Vásquez, Enriqueta María Pulla Procel, Robert Engels Pereira Chamba, Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio No. CNE-SG-2022-000523-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución **PLE-CNE-7-28-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 28 de julio de 2022; en los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correos electrónicos: monicajara27@outlook.com;
robzambra@hotmail.com; marioro_12@hotmail.com;
enriquetamaria@hotmail.com; enropel605@gmail.com; en la
cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral, y, en la
página web institucional (...);

- Que mediante correo electrónico de 30 de julio de 2022 el señor Juan Carlos León Maldonado, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el escrito sin número de 29 de julio de 2022, en el que impugna al señor Robert Engels Pereira Chamba, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-1758-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3330-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por el señor Juan Carlos León Maldonado, en el que impugna la designación del señor Robert Engels Pereira Chamba, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que mediante certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON MALDONADO JUAN CARLOS** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0703488932**, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.*";
- Que del análisis del informe Nro. 074-DNAJ-CNE-2022, se desprende: **"ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** *El petionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) **JUAN CARLOS LEON MALDONADO** (...); ante ustedes comedidamente y como mejor proceda (...); estando dentro del término legal, comparezco, expongo, digo, manifiesto e impugno en los siguientes términos: (...) No me encuentro conforme con la designación del señor **ROBERT ENGELS PEREIRA CHAMBA**, con cedula de ciudadanía Nro. 0703532002, como Miembro de la Junta Electoral de El Oro, ya que como es de conocimiento público el señor antes mencionado es hermano del señor **DARWIN PEREIRA CHAMBA actual asambleísta y segundo vicepresidente de la Asamblea Nacional** (...). 2.- Es importante conocer si el Señor **ROBERT ENGELS PEREIRA CHAMBA** cumplió el*

procedimiento necesario para su designación, cuáles fueron los parámetros cumplidos para poder ocupar la designación otorgada, como se eligió a este ciudadano, cuales fueron todos los postulantes información que se requiere en atención al acceso de la información derecho Constitucional que me asiste como ciudadano. (...) 3.- Esta impugnación es de carácter moral y ética por la relación con su hermano asambleísta, pues el postulante no incumple con el Art. 14 de la Resolución No PLE-CPCCS-666-05-07-2017-E (...)"

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **LEON MALDONADO JUAN CARLOS** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0703488932**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicho ciudadano goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al señor Robert Engels Pereira Chamba, Vocales de la Junta Provincial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral de El Oro, el oficio No. CNE-SG-2022-000523-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-7-28-7-2022, en el correo electrónico enrope1605@gmail.com; en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral, y, en la página web institucional.

Así mismo, Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3330-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-1758-M de 30 de julio de 2022, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 30 de julio de 2022, suscrito por el señor Juan Carlos León Maldonado, en contra del señor Robert Engels Pereira Chamba, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: “No me encuentro conforme con la designación del señor **ROBERT ENGELS PEREIRA CHAMBA**, con cedula de ciudadanía Nro: 0703532002, como Miembro de la Junta Electoral de El Oro, ya que como es de conocimiento público el señor antes mencionado es hermano del señor **DARWIN PEREIRA CHAMBA actual asambleísta y segundo vicepresidente de la Asamblea Nacional (...)**” (énfasis en el original), sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la

garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, lo cual no se adecúa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación presentada, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, que determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe No. 074-DNAJ-CNE-2022 de 2 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0649-M de 2 de agosto de 2022, da a conocer:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Juan Carlos León Maldonado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido. **Disponer**, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se sirva entregar la información requerida por el señor Juan Carlos León Maldonado en el numeral 2 de su escrito de impugnación, conforme la normativa vigente. **Notificar** al peticionario con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor Juan Carlos León Maldonado, en contra del señor Robert Engels Pereira Chamba, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido.

Artículo 2.- Disponer, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se sirva entregar la información requerida por el señor Juan Carlos León Maldonado, en el numeral 2 de su escrito de impugnación, conforme la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**, al señor Juan Carlos León Maldonado en el correo electrónico karlaromero9@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

PLE-CNE-20-2-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)*”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional*

Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es

miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-1-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Azuay, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

MARIO PAUL PRADO MOLINA
MARÍA ALEJANDRA GARÓFALO MALDONADO
LILIA ELIZABETH QUEZADA BERNAL
DIEGO GERARDO CEDILLO AUQUILLA
MARTHA GLADYS BRITO SARMIENTO

(...)”

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece: “(...) Siento por tal, que el día de hoy viernes 29 de julio de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señoras/es: Mario Paul Prado Molina, María Alejandra Garófalo Maldonado, Lilia Elizabeth Quezada Bernal, Diego Gerardo Cedillo Auquilla, Martha Gladys Brito Sarmiento, Vocales de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el oficio No. CNE-SG-2022-000517-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución **PLE-CNE-1-28-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) en los correos electrónicos: ppmol789@yahoo.com, maldonado.alejandra@hotmail.com, liliaquesada1@gmail.com, diegogerardog@gmail.com, marthulab@hotmail.com; en la cartelera pública de la Delegación Provincial; y, en la página web institucional.”;

Que con fecha 31 de julio de 2022, el señor Leonardo Agustín Morales Ordoñez, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el escrito mediante el cual impugna la Resolución **PLE-CNE-1-28-7-2022** respecto a la designación del señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Azuay;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que mediante certificación de 1 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **MORALES ORDÓÑEZ LEONARDO AGUSTIN** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0104422647**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.”;

Que del análisis del informe No. 075-DNAJ-CNE-2022, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: (...) Dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que manda: “...Los sujetos políticos **dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación**, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o **impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral**. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa **ante el mismo órgano que tomó la decisión** o ante su superior jerárquico, según el caso”, **IMPUGNO** la Resolución PLECNE-1-28-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 28 de julio de 2022, que fuera notificada en la cartelera electoral con fecha 29 de julio de 2022 (...) (...) el caso que nos ocupa, el señor **DIEGO GERARDO CEDILLO AUQUILLA**, designado como vocal de la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución PLE-CNE-1-28-7-2022, a quien **IMPUGNO**, cuenta con una **CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, solicitada por la Fiscalía** y fijada por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de tránsito con sede en el cantón Cuenca, **“Audiencia Oral y Pública en la cual se formularán cargos en contra de CEDILLO AUQUILLA DIEGO GERARDO...”**, que se realizará **el 19 de septiembre de 2022, a las 14h15**. Adicionalmente dicha convocatoria a audiencia señala: **“...Se le hace conocer al sospechoso que Fiscalía ha anunciado que solicitará se dicten medidas cautelares de orden personal y real conforme consta en el petitorio puesto a consideración de las partes...”**

(...) Con estos antecedentes y ya que está debidamente motivada y fundamentada en hecho y en derecho mi petición, **IMPUGNO** la designación del señor **DIEGO GERARDO CEDILLO AUQUILLA**, portador de la cédula de identidad número 0102716347, y solicito que en beneficio de la ciudadanía azuaya sea reemplazado en legal y debida forma, garantizando así un proceso conforme lo determina la constitución y la ley. (...).”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación activa del impugnante.

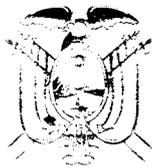
En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **MORALES ORDOÑEZ LEONARDO AGUSTIN** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **0104422647**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.", por consiguiente, dicho ciudadano goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el oficio No. CNE-SG-2022-000517-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-1-28-7-2022, en el correo electrónico diegogerrardog@gmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3333-M de 31 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito presentado mediante correo electrónico institucional, a la Secretaria General del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, el 31 de julio de 2022, mediante el cual el ciudadano Leonardo Morales Ordoñez impugna a la Resolución PLE-CNE-1-28-7-2022 respecto a la designación del señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: "(...) el caso que nos ocupa, el señor DIEGO GERARDO CEDILLO AUQUILLA, designado como vocal de la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución PLE-CNE-1-28-7-2022, a quien **IMPUGNO**, cuenta con una **CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, solicitada por la Fiscalía** y fijada por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de tránsito con sede en el cantón Cuenca, **"Audiencia Oral y Pública en la cual se formularán cargos en contra de CEDILLO AUQUILLA DIEGO GERARDO..."**, que se realizará **el 19 de septiembre de 2022, a las 14h15**. Adicionalmente dicha convocatoria a audiencia señala: **"...Se le hace conocer al sospechoso que Fiscalía ha anunciado que solicitará se dicten medidas cautelares de orden personal y real conforme consta en el petitorio puesto a consideración de las partes..."**.

Al respecto se debe observar que la Constitución de la República del Ecuador, contempla en su artículo 76.2, como una garantía del derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, al establecer: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

En el mismo sentido, el Código Orgánico Integral Penal, se rige, entre otros, por el principio de inocencia que determina: "(...) toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario".

El estado de inocencia es uno de los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho, el cual representa una garantía procesal para todos.

Se debe considerar que nadie debe demostrar su inocencia, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, por cuanto en sentencia ejecutoriada se puede declarar la culpabilidad de una persona; para lo cual se la somete al proceso penal correspondiente.

En el presente caso, el impugnante no ha demostrado que exista una sentencia ejecutoriada condenatoria dictada en contra de quien ha sido designado Vocal de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

La Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, taxativamente establece como una de las prohibiciones o impedimentos para ser nombrado vocal de una junta provincial electoral el haber“(…) sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista. (Énfasis añadido)

Por todo lo expuesto, se puede colegir que lo argumentado por el impugnante en su petición no se enmarca en ninguno de los casos de incumplimiento de requisitos y tampoco se configura como prohibición o impedimento alguno establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la ley o reglamentos, que le imposibilite al señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla, para ser designado Vocal de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

Por su parte, la Norma Fundamental preceptúa en el literal l) numeral 7 de su artículo 76, la obligatoriedad de motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos, Al respecto, este órgano electoral ha considerado la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia No.1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador que dice:

“22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: **(i) una fundamentación normativa correcta**, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, **(ii) una fundamentación fáctica correcta**,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

(...) **24.** Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente**: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.

(...) **28.** La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: **(i) una fundamentación normativa suficiente**, sea o no correcta conforme al Derecho; y, **(ii) una fundamentación fáctica suficiente**, sea o no correcta conforme a los hechos (...).

La Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2022 resulta un acto administrativo de autoridad pública que logra expresar el razonamiento del Consejo Nacional Electoral y justificar dicho acto. La misma cuenta con una **motivación correcta y motivación suficiente**. Igualmente, la motivación utilizada tiene una **estructura mínimamente completa** por cuanto se compone de suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho). Bajo esa línea no adolece de ninguna **deficiencia motivacional**, como la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia.

Es relevante indicar que la Resolución del Pleno antes referida, fue adoptada conforme al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, en estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral. En esa línea el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó un acto administrativo **coherente, atinente, congruente y comprensible**;

Que con informe No. 075-DNAJ-CNE-2022 de 2 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0648-M de 2 de agosto de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales,

legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, la impugnación presentada por el ciudadano Leonardo Agustín Morales Ordoñez, en contra del señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla, Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; en virtud de que lo argumentado por el impugnante en su petición no se enmarca en ninguno de los casos de incumplimiento de requisitos y tampoco se configura como prohibición o impedimento alguno establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la ley o reglamentos, consecuentemente, la Resolución No. PLE-CNE-1-28-7-2022 de 28 de julio de 2022, se encuentra debidamente adoptada. **Ratificar**, en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-28-7-2022 de 28 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **Notificar** al peticionario con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el ciudadano Leonardo Agustín Morales Ordoñez, en contra del señor Diego Gerardo Cedillo Auquilla, Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en virtud de que lo argumentado por el impugnante en su petición no se enmarca en ninguno de los casos de incumplimiento de requisitos y tampoco se configura como prohibición o impedimento alguno establecido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en la Constitución de la República del Ecuador, la ley o reglamentos, consecuentemente, la Resolución No. **PLE-CNE-1-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, se encuentra debidamente adoptada; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-1-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, al abogado Leonardo Agustín Morales Ordoñez lmoralesoase@gmail.com, aseleyco@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-21-2-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;*”

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);”

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)”;

Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-16-28-7-2022** de 28 de julio de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Napo, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

<i>EDITA CRISTINA BONILLA ABRIL</i>
<i>JANETH YESENIA ARIAS CORDERO</i>
<i>BELKY IBELISA SANCHEZ TROYA</i>
<i>ALBERTO FABIAN NUÑEZ RAMOS</i>
<i>MAHOLLY FABIANA MENDOZA MUÑOZ</i>

(...)”

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que: “(...) siento por tal, que el día de hoy viernes 29 de julio de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señores/ Edita Cristina Bonilla Abril, Janeth Yesenia Arias Cordero, Belky Ibelisa Sanchez Troya, Alberto Fabián Núñez Ramos, Maholly Fabiana Mendoza Muñoz, Vocales de la Junta Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Napo, el oficio No. CNE-SG-2022-000532-OF de 29 de julio de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-16-28-7-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 28 de julio de 2022; en los correos electrónicos: editacristina1987@hotmail.com, jhanis24@hotmail.com, bel_ibe@hotmail.com, albert_fnr@yahoo.com, mahollymendoza96@gmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional. (...)”;

Que mediante correo electrónico de 31 de julio de 2022, el señor Cristóbal Tapuy Papa, Coordinador Provincial de Pachakutik, Napo, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de dicha provincia,

el Oficio No. 093-CP-2022 de 29 de julio de 2022, en el que impugna a la señora Edita Cristina Bonilla Abril, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Napo, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGN-2022-0121-M de 31 de julio de 2022, suscrito por la Secretaria General de la Delegación de Napo;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3332-M de 31 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por el señor Cristóbal Tapuy Papa, Coordinador Provincial de Pachakutik, Napo, en el que impugna la señora Edita Cristina Bonilla Abril, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Napo;

Que mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **TAPUY PAPA CESAR CISTOBAL** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **01500044654**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-27-1-8-2022** de 01 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, a la señora Carla María Mantilla Ramírez (...); dejando sin efecto la designación de la señora Edita Cristina Bonilla Abril;

Que del análisis del informe Nro.076-DNAJ-CNE-2022-, se desprende: "**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) yo, **CESAR CRISTOBAL TAPUY PAPA**, con cedula (sic) de ciudadanía **150004465-4**, (...) **IMPUGNO** la designación de los ciudadanos ya que han incurrido en prohibiciones e impedimentos y que no les permiten ser designados como Vocales Principales (...) **CIUDADANA EDITA CRISTINA BONILLA ABRIL**

- REPORTA DEUDA SERVICIO DE RENTAS INTERNAS S.R.I.
Art. 6.- Prohibición e impedimento. Literal i)
- REPORTA CONTRATO VIGENTE CON EL ESTADO.
- Art. 6.- Prohibición e impedimento. Literal d)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Por lo tanto solicito a ustedes dejar insubsistente esta designación por haber incumplido con los requisitos establecidos en el **REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS.**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante Certificación de 01 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **TAPUY PAPA CESAR CISTOBAL** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1500044654**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" por consiguiente, dicho ciudadano goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a la señora Edita Cristina Bonilla Abril, en el correo electrónico

editacristina1987@hotmail.com, en la cartelera pública, y, en la página web institucional.

Así mismo, mediante memorando No CNE-SG-2022-3332-M de 31 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGN-2022-0121-M de 31 de julio de 2022, suscrito por la Abg. Karina Pinto Cevallos Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, al que adjunta el escrito de impugnación ingresado en la referida Delegación Provincial el 31 de julio de 2022, suscrito por el señor Cristóbal Tapuy Papa, en calidad de Coordinador Provincial de Pachakutik de la provincia de Napo, en contra de la señora Edita Cristina Bonilla Abril, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Napo.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: “impugno la designación de los siguientes ciudadanos ya que han incurrido en prohibiciones e impedimentos y que no les permiten ser designados como Vocales Principales (...)”, sin precisar el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra el cual se está presentando la impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que cuestiona al ciudadano designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, lo cual no se adecua a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni a la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

*De los antecedentes expuestos y en vista que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-27-1-8-2022 de 01 de agosto de 2022, resolvió: “**Artículo 1.-** Designar como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, a la señora Carla María Mantilla Ramírez (...)” dejando sin efecto la designación de la señora Edita Cristina Bonilla Abril; se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;*

Que con informe No. 076-DNAJ-CNE-2022 de 2 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0651-M de 2 de agosto de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales,

legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el Art.239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido; y, por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha dejado sin efecto la designación de la señora Edita Cristina Bonilla Abril. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLC-CNE-2022**; y,

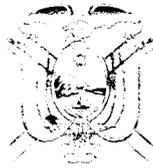
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en el Art. 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido; y, por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha dejado sin efecto la designación de la señora Edita Cristina Bonilla Abril.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral de **Napo**, a la Junta Provincial Electoral de **Napo**, al licenciado César Cristóbal Tapuy Papa, en el correo electrónico pachakutiknapo2021@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-22-5-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados*”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”*;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)”*;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional*



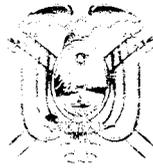
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Integración y designación.**- *Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 5 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales

Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que con fecha 3 de agosto de 2022, la señora Edita Cristina Bonilla Abril, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Napo, el escrito sin número de 03 de agosto de 2022, que impugna la resolución PLE-CNE-27-1-8-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, en la cual se designa a la señora Carla María Mantilla Ramírez, como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Napo, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGN-2022-0125-M de 3 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por la Abg. Karina Lucia Pinto Cevallos, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral del Napo;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3410-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por la señora Edita Cristina Bonilla Abril mediante el cual impugna a la señora Carla María Mantilla Ramírez, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Napo;
- Que mediante certificación de 04 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/ la señor (a): **BONILLA ABRIL EDITA CRISTINA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1500787120**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...), **IMPUGNO** la resolución PLE-CNE-27-1-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la forma de designación como vocal de la Junta provincial de Napo a la señora **CARLA MARIA MANTILLA RAMIREZ** solicito se la revoque y deje sin efecto, garantizando la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral, por la falta de motivación y notificación a fin de ejercer mi

legítimo derecho a la defensa” **Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

Legitimación Activa de la impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Mediante certificación de 04 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **BONILLA ABRIL EDITA CRISTINA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1500787120**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación” por consiguiente, dicha ciudadana goza de los derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

Temporalidad para interponer la impugnación.

La resolución PLE-CNE-27-1-8-2022, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el lunes 01 de agosto de 2022.

Mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3410-M de 30 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito suscrito por la señora Edita Cristina Bonilla Abril mediante el cual impugna a la señora Carla María Mantilla Ramírez, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Napo.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación ciudadana fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante

La peticionaria en su parte pertinente manifiesta: *“La presente impugnación la propongo dentro del plazo de ley, para ante el Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo determinado la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- RESOLUCION IMPUGNADA.- La resolución es la PLE-CNE-27-1-8-2022 de fecha 2 de agosto de 2022.”*

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido). Asimismo, el el Art. 244 establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

Por otro lado, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 30 del Código de la Democracia que señala: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.”*; en el presente caso es menester puntualizar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la facultad determinada en el artículo referido reconsideró la la Resolución Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“RECOMENDACIONES: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, y 14; artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por la señora Edita Cristina Bonilla Abril, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que el acto administrativo recurrido fue reconsiderado, dejando sin efecto la resolución que designó a la señora Carla María Mantilla Ramírez, como vocal de la Junta Provincial del Napo. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

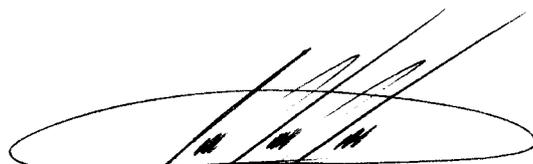
RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por la señora Edita Cristina Bonilla Abril, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que el acto administrativo recurrido fue reconsiderado, dejando sin efecto la resolución que designó a la señora Carla María Mantilla Ramírez, como vocal de la Junta Provincial del Napo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Napo**, a la Junta Provincial Electoral de **Napo**, a la señora Edita Cristina Bonilla Abril, en el correo electrónico editacristina1987@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL